



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 001 40 03 027 2022-00120-00
Proceso	Insolvencia persona natural
Deudora	Luz Mila Correa Guerra
Decisión	Resuelve objeción

Se resuelve la objeción de créditos formulada por Estella María Toro Arcila cesionaria del Banco Davivienda en la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Luz Mila Correa Guerra y remitida por el centro de conciliación en derecho calidad y servicios Corporativos.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Estella María Toro Arcila por conducto de apoderado judicial, formuló objeción a los créditos, sintetizando que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones números 05703036000010374 y 05703036000010374 y ordenó cesar la ejecución respecto al pagaré no. 03-33487-7 en el proceso con radicado número 05001310300420020007600.

Aduce que respecto al pagaré Nro. 05703036000010374 se libró mandamiento de pago por 321.251,0672 UVR por concepto de capital.

Manifiesta que en el auto de ejecución se hizo claridad que se debía cancelar los valores ordenados en el mandamiento de pago con la variación que tengan las unidades del valor real -UVR- hasta el momento del pago total de las obligaciones.

Que, en el proceso ejecutivo hipotecario mencionado, se liquidó en diferentes oportunidades, siendo la última liquidación actualizada y aprobada el 2 de febrero de 2021.

Que al momento de la insolventada presentar la solicitud ante el centro de conciliación, relacionó las obligaciones, sin importar la liquidación del crédito UVR, en otras palabras, desconociendo la aprobada por el juzgado en el proceso hipotecario el 2 de febrero de 2021.

Por último, indica que en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2021, la insolventada desconoció los valores actualizados que presentó la objetante.

Los fundamentos de la objeción, los soporta de manera documental con los documentos anexos, a saber: las actuaciones procesales del Juzgado Tercero de Ejecución, las respectivas liquidaciones de crédito y la solicitud de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver de plano la objeción interpuesta y sustentada por Estella María Toro Arcila, cesionaria del Banco Davivienda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C. G. P., parte final del inciso primero.

CONSIDERACIONES

La objeción de créditos presentada y remitida por el centro de conciliación se enmarca dentro del artículo 552 del Código General del Proceso que reza:

“Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...).”

A su vez, sobre la objeción planteada, sustentada en que no se actualizó la obligación en UVR, al momento de presentarse la solicitud, y tampoco en la audiencia de negociación de deudas, la norma que regula el caso solo la contempla la regla 2 del artículo 553 del C.G.P., que indica: *“El acuerdo de pago*

estará sujeto a las siguientes reglas:(...) 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”, y siendo así, cuando se trate de obligaciones en UVR, se deben aportar actualizadas al día anterior de presentación de la solicitud ante el centro de conciliación.

CASO CONCRETO

La objetante cuestiona haberse desconocido la liquidación de crédito en UVR aprobada por el juzgado en el proceso hipotecario el 2 de febrero de 2021.

El cuestionamiento de la objetante, referente a la relación de las obligaciones, y su actualización, tiene dos (2) momentos para ser presentados en el procedimiento de negociación de deudas: (i) el numeral 3 del artículo 539 C.G.P y artículo 542 *ejusdem*, señalan que la relación completa y actualizada de créditos es un requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas y una causal de inadmisión de esta petición y; (ii) dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite -artículo 545 C.G.P.- .

Como podemos ver, la relación actualizada de los créditos es un requisito para ser admitida la solicitud, petición que fue presentada el 9 de octubre de 2021 (Cfr. folios 3 a 10 de expediente), y admitida en auto de el 11 del mismo mes y año.

Evidenciado el proceso cuyo conocimiento es del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución del Circuito de Medellín, el valor de \$39.252.263 por el pagaré terminado en número 10374, valor que corresponde al del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, que data del 13 de julio de 2007.

Igualmente, en este proceso, efectivamente se actualizó la liquidación de crédito, cuyo auto aprobatorio fue en febrero de 2021, y en la audiencia de negociación de deudas, se habla de un capital conciliado de \$83.684.007, más sus respectivos intereses, los cuales no se ajusta al parecer a los mencionados en la solicitud, como tampoco a la liquidación actualizada y aprobada en el proceso hipotecario señalado.

Ocurre, sin embargo, que la legislación que regula la materia, trae como prerrogativa sobre el asunto: (i) que la relación completa y actualizada de créditos es un requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas y una causal de inadmisión de esta petición -numeral 3 del artículo 539 C.G.P y artículo 542 *ejusdem*-, (ii) que debe actualizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite -artículo 545 *ejusdem*- y; (iii) cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Por lo anterior, al encontrarse aprobada una liquidación del crédito actualizado su UVR, antes de la presentación de la solicitud por la deudora ante el centro de conciliación y antes de la aceptación del trámite, la deudora debía allegar dicha liquidación al trámite concursal, más aún, cuando dicho crédito se encuentra en litigio y con auto de ordena seguir adelante la ejecución, claro está, sin perjuicio de los derechos que tenga el acreedor contra el deudor solidario Juan Nicolas Gómez Jiménez, pues los deudores solidarios en el artículo 565 numeral 6 C.G.P., se indica que la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios y 547 señala que el proceso de negociación de deudas no conlleva consigo un trato discriminatorio, en el cual el acreedor puede hacer valer sus derechos frente a los demás obligados siguiendo las normas que gobiernan la solidaridad, eso sí, el acreedor debe informar al juez o al conciliador sobre los pagos o arreglos de la obligación que se generen como fruto de los procedimientos contra los terceros.

En consecuencia, se declarará probada la objeción presentada por Estella María Toro Arcila, cesionaria del Banco Davivienda, por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 522 del C. G. P. se ordenará la devolución de las diligencias al centro de conciliación en derecho calidad y servicios Corporativos, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN al acuerdo privado de negociación de deudas presentado por la deudora Luz Mila Correa Guerra, en consecuencia, se ordena a la liquidadora que tenga en cuenta la liquidación actualizada y aprobada en el proceso hipotecario con radicado 05001310300420020007600, conocido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 522 del C. G. P., se ordenará la devolución de las diligencias al centro de conciliación en derecho calidad y servicios Corporativos lo cual se surtirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/Os

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1d2536a3abb0dc20451d9972fd3065861351cdd21b558df3d5354c801c224**

Documento generado en 06/04/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>